

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

JOSÉ AGOSTO AGOSTO, ET
ALS

PETICIONARIO

v.

RELIABLE COOP, ET ALS
RECURRIDO

KLCE201701389

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
KDP15-0706

Sobre:
Reivindicación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparecen José A. Agosto Agosto y Samah Schehaded [señor Agosto y señora Schehaded o "recurrentes"] por conducto de su representación legal, para que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia [TPI] el 7 de julio de 2017. Mediante esta, el Tribunal descalificó al Lic. Ángel Luis Montañez como abogado de los demandantes.

Por los fundamentos que exponemos, expedimos el recurso de *certiorari*.

ANTECEDENTES

El señor José A. Agosto Agosto le vendió el vehículo Land Rover Luxury de 2011 a Samah Schehaded, quien lo inscribió a su nombre en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Posteriormente, Reliable Financial Services, Inc. [Reliable] ocupó el vehículo que había comprado la señora Schehaded. En vista de que se quedó sin la unidad, Samah Schehaded le reclamó al señor Agosto, la cantidad de \$27,000. Por estos hechos, el señor Agosto

y la señora Schehaded contrataron al Lic. Angel Luis Montañez Morales para presentar la acción sobre reivindicación y daños y perjuicios, en contra de Reliable. En la demanda reclamaron de Reliable lo siguiente:

- a) Al codemandante José A. Agosto Agosto la cantidad de \$27,000.00 que [este le] tiene que devolver a la codemandante Samah Schehaded por [esta] no querer el auto, aunque sea devuelto al señor Agosto.¹
- b) \$10,000.00 al Sr. Agosto por los problemas que le ha causado al despojar a la Sra. Schehaded del auto por cuanto este ha tenido que realizar gestiones con la Policía de Puerto Rico a través de vehículos hurtados para que investigue la situación[...]
- c) \$15,000 a la Sra. Shehaded por haber sido despojada de su auto que compró de forma legal y de quien tenía la posesión de hecho y Derecho por haberlo adquirido en forma legal en una subasta.

La demanda fue enmendada para incorporar a otras partes en el pleito. Tras varios trámites procesales, el 22 de julio de 2017 Reliable presentó una Moción solicitando descalificación del abogado de los demandantes, Lic. Montañez. Arguyó Reliable que los demandantes tienen una relación contractual en la que el señor Agosto le vendió el vehículo motivo del litigio a la codemandante Schehaded y entre estos puede existir intereses encontrados en violación al Canon 21 de Ética Profesional. Los demandantes replicaron indicando que no existe controversia alguna entre ellos, al contrario, tienen un interés común en recuperar la unidad que les ocupó Reliable y ser resarcidos por los daños sufridos. Arguyeron además que los abogados que solicitaron la descalificación no son los abogados de récord de Reliable. Trabada la controversia, el 7 de julio de 2017 el TPI emitió la siguiente Resolución:

¹ Surge del recurso de revisión que el señor Agosto no ha terminado de pagar los \$27,000 pues aún le adeuda \$9,000 a la señora Schehaded, Recurso pág. 4

Atendidos los escritos de las partes sobre descalificación del abogado de los demandantes dado la posibilidad de que surja un conflicto entre estos en vista de la naturaleza de las alegaciones, se declara tal solicitud ha lugar. Se descalifica al Lcdo. Montañez de la representación de los demandantes, ante el posible conflicto de interés.

Se concede a los demandantes 30 días para anunciar nueva representación legal, individual.

En desacuerdo con ese dictamen, los recurrentes acuden a este foro apelativo alegando que erró el TPI al descalificar al abogado como representante legal de la parte demandante.

Al considerar la petición aquí presentada, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B)(5), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A LPR Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*.

El Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los

procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

Una orden de descalificación de abogado puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional, o para evitar actos disruptivos entre los abogados durante el trámite de un pleito. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, 191 DPR 921 (2014); Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012). Los procedimientos de descalificación no constituyen acciones disciplinarias de por sí. *Id.* En la construcción de este análisis, se debe velar por el derecho que posee el abogado sujeto a ser descalificado, a presentar prueba en su defensa y a ser escuchado. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, *supra*; In re González Blanes, 65 DPR 381 (1945).

En el contexto de la situación ante nos, el Canon 21 del Código de Ética Profesional, dispone:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. [...]

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan

afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueben. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

4 LPRA Ap. IX, C. 21

De acuerdo al Canon 21, *supra*, entre las situaciones que el profesional del derecho debe evitar se encuentra el aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses contrapuestos. In re Aponte Duchesne, 191 DPR 247 (2014). Esto ocurre cuando en beneficio de un cliente, el abogado o abogada tiene que defender aquello a lo cual debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente. In re Aponte Duchesne, *supra*. La prohibición del Canon 21, *supra*, se extiende no sólo a la existencia real del conflicto, sino también a conflictos aparentes, pero que llevan consigo la semilla de un posible o potencial conflicto futuro. In re Aponte Duchesne, *supra*; In re Ortiz Martínez, 161 DPR 572, 581 (2004). Es decir, está también vedado al abogado asumir la representación legal de clientes cuando resulta razonablemente anticipable un futuro conflicto de intereses, aun cuando sea inexistente al momento de la aceptación de la representación legal. In re Ortiz Martínez, *supra*. Se ha reconocido que el conflicto de intereses no tiene que estar establecido claramente, basta con que el mismo sea potencial. In re Ortiz Martínez, *supra*. A su vez, resulta imprescindible para que entre en vigor la prohibición sobre conflicto de intereses dispuesta en los Cánones de Ética Profesional, la existencia de una relación abogado-cliente dual sobre un asunto o tema. In re Ortiz Martínez, *supra*.

De la resolución que revisamos, surge el TPI evaluó los argumentos de las partes. El licenciado Montañez representa simultáneamente a los demandantes, señor Agosto y a la señora Schehaded. De acuerdo a los hechos, el señor Agosto le vendió un vehículo a la codemandante Schehaded, el cual luego fue ocupado por Reliable. Si bien ambos demandantes indican que no existe conflicto entre ellos pues están haciendo frente común para reclamar daños a los demandados por la ocupación del vehículo, de la demanda y del expediente surge que el señor Agosto aun le debe dinero a la señora Schehaded por el vehículo que esta adquirió, lo cual podría generar futuras reclamaciones entre ellos. A esos efectos, resulta razonable que, el TPI, como medida preventiva y, ante la posibilidad de que surja un conflicto entre los demandantes, por la naturaleza de las alegaciones, ordenó la descalificación del licenciado Montañez. La descalificación del licenciado se trata únicamente de una medida cautelar. En la determinación del TPI no denotamos arbitrariedad o abuso de discreción como para variar su determinación. La actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos de los demandantes, pues en lo sucesivo, estos podrán comparecer mediante nueva representación legal de forma individual.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de julio de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones